JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2020-00294-00
Demandante	Bella Berlides Bedoya Ortiz
Demandado	Municipio de Montería

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

Revisado el expediente digital, se observa que dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para que ejerciera su derecho de defensa, esta presentó escrito de contestación de la demanda, el cual cumple con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, actúa como apoderada del Municipio de Montería la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P, y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas, de igual forma, no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si entre la demandante, señora **Belia Berlides Bedoya Ortiz** y el **Municipio de Montería** existió una relación laboral de facto encubierta bajo contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, para realizar acompañamiento en los temas relacionados con la elaboración y seguimiento de planes y estrategias para el cumplimiento de indicadores de gestión administrativos, de orden público, seguridad y mujeres de la Secretaría de Gobierno, entre otras funciones, durante el período comprendido entre el 24 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2019; para lo cual se debe analizar si se acreditan los tres elementos de una relación laboral, esto es, prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación; y de allí establecer si existe el derecho a un reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tendría derecho un empleado regularmente vinculado.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por las partes, las cuales se analizarán en la sentencia, y se resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a los señores: Loraime Ramos Flórez, Margelys Gregoria Guzmán Guerra, Gina Stella Toro Brunal y Lisbeth de Jesús Guette Calderón, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, en los términos solicitados en el acápite de Testimoniales a folios 39 a 41 de la demanda.

De igual forma, solicita la parte actora y la entidad demandada que se cite a la demandante Belia Berlides Bedoya Ortiz para que declare sobre los hechos de la demanda, lo cual resulta procedente de acuerdo a lo señalado en el artículo 198 del C.G.P.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEPTIMO: Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
Loraime Ramos Flórez	1.067.941.200	loray_0524@hotmail.com	312-8381142
Margelys Gregoria Guzmán Guerra	50.913.635	mggg2711@hotmail.com	3008019298
Gina Stella Toro Brunal	50.907.036	gina.stella.toro@gmail.com	301-5888910
Lisbeth de Jesús Guette Calderón	39.032.878	mujeres2016@gmail.com	No aportó

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante Belia Berlides Bedoya Ortiz para que absuelva el interrogatorio que le formulará su apoderado.

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de la demandante y de los testigos a la audiencia virtual.

OCTAVO: Decretar la siguiente prueba, a solicitud de la parte demandada:

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante Belia Berlides Bedoya Ortiz para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandada.

NOVENO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 P.M. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes, se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74abbede2cb4022422e150f6f697179fb1b99a90d1369e104ab6cdd1228c4264**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2020-000296-00
Demandante	Nélida Nilia Negrete Palomo
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Montería, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. No obstante, la parte actora encontrándose dentro del término presentó reforma y/o adición a la demanda, contra la cual se pronunció el Municipio de

Montería, sin proponer excepciones previas, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y por contestada la reforma de la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte actora, en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada, este Despacho evidencia que solo se aportó copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por lo que se ordenará tener como prueba y ser incorporado al expediente, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora **Nélida Nilia Negrete Palomo** tiene derecho a que el **Municipio de Montería** le reconozca y pague la indexación e intereses moratorios por el pago tardío de la prima técnica por evaluación de desempeño en las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y de los meses enero a abril del 2018, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que la demandada confiere poder el abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que la represente dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Municipio de Montería.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, aportado por la parte demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconocer personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con C.C. N° 72.133.518 y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65808d32777f517e4e9d5a94451262cec91be11ea99603e3d0bf1d728aa7ec63**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2021-00029-00
Demandante	Martha Patricia Hinestroza López
Demandado	Municipio de Montería

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido al demandado para que ejerciera su derecho defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si le asiste derecho a la demandante, señora **Martha Patricia Hinestroza López** a que el **Municipio de Montería** le reconozca y pague salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral y las sanciones y/o indemnizaciones a que haya lugar por el no pago o pago tardío de las acreencias laborales, desde la fecha de su desvinculación hasta los tres (3) meses posteriores al parto, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se en encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por las partes, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá las solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a los señores: Rosal Blanca Ramos Hernández, José Alfredo Gaviria Otero y Miguel Malluk Valencia, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, pruebas testimoniales que se decretarán.

El Juzgado negará la prueba documental solicitada por la parte actora, referente a que se oficie a la demandada para que certifique la fecha de salida a vacaciones y de regreso a labores de quien ejerciera como jefe o director de la Oficina de Talento Humano de la Secretaria de Educación en el año 2018, por cuanto esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, y no se acreditó el hecho de haber realizado gestiones ante la entidad tendientes a la obtención de la prueba. Lo anterior con fundamento en el artículo 173 del C.G.P., aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
Rosal Blanca Ramos Hernández	30.656.208	rosal.72@hotmail.com	3007701250
José Alfredo Gaviria Otero	11.004.408	jago2008@hotmail.com	3217560666
Miguel Malluk Valencia	10.932.947	migueleliasmalluk@gmail.com	3004473477

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SEPTIMO. Negar la prueba documental solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 2:30 P.M. La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b00347adee418b01608c30b3750db385e108e3272f10b8f647f4f457079b1**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-003-2022-000034-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y San Jorge C.V.S.
Demandado	Municipio de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la acción popular incoada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE-C.V.S. contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias de Ley, pues, si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, ello era en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, y en el presente caso no hay prueba de presentación personal como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., así como tampoco pantallazo del mensaje de datos en el que la CVS lo confirió al abogado.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que arriba se citó indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante* ***mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…).*

Por su parte el artículo 74 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 74. PODERES.*** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales* ***deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, deberá la parte actora aportar, poder con nota de presentación personal, o acreditar que fue conferido por mensaje de datos.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el inciso dos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le otorgará a la parte actora un término de **3 días hábiles**, a efectos de que corrija la falencia indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de 3 días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **7 de octubre de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 047 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ed9b954e158d7f45af45c5d7de9c6ca74c921158664c9b5312e15f304070e2**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-003-2021-00164-00
Demandante	Richard Mejía Romero
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido al Municipio de Montería para que ejerciera su defensa, éste contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor **Richard Mejía Romero** tiene derecho a ser exonerado de la sanción impuesta por el **Municipio de Montería**, mediante el acto administrativo demandado en nulidad, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho.

Evidencia el Despacho, que la entidad demandada solicita con la contestación de la demanda la vinculación al presente proceso de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, como litisconsorte necesario, manifestando que dicha entidad hizo parte del procedimiento que dio origen al trámite contravencional, que como consecuencia generó el acto administrativo hoy acusado en nulidad.

De entrada, el Despacho advierte que la anterior solicitud será negada por cuanto la figura alegada se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma aquella que a su tenor dispone:

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,*** *la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.* Negrilla y subraya propia del Despacho.
>
> *(…)*

En atención a la norma arriba transcrita, se extrae que para la integración de un litisconsorte necesario, se debe acreditar que el asunto que se discute es sobre actos que debido a su naturaleza ameriten ser resueltos de manera conjunta, y que resulte imposible decidir el fondo del asunto sin la comparecencia e intervención de algún sujeto no demandado, debido a la relación o intervención de este en la expedición de los actos que se demanden.

Bajo las anteriores premisas, tenemos que en el presente caso la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no intervino en la expedición del acto demandado, por lo que no habría lugar a su vinculación, por cuanto se demanda un único acto administrativo y éste fue expedido por el Municipio de Montería – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

En este mismo sentido, para el Despacho la simple participación de un agente de policía con funciones de tránsito, en un procedimiento contravencional, no es razón suficiente para alegar o endilgar algún tipo de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, tanto es así, que todo el procedimiento sancionatorio en sede administrativa, fue adelantado por la demandada Municipio de Montería, a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte, quien fue la única encargada de valorar los elementos probatorios recaudados, impartirle legalidad al trámite y/o procedimiento adelantado por el agente, decidiendo en su autonomía sancionar al hoy demandante. Por consiguiente, se denegará la vinculación como litisconsorte necesario de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitado por la parte demandada.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que la demandada confiere poder a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J., para que la represente dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y demandada, con la demanda y la contestación de la demanda, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Negar la vinculación como litisconsorte necesario realizada por la demandada Municipio de Montería contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada María José Alarcón Navarro, identificada con C.C. N° 1.067.925.339 y portadora de la T.P. N° 284.756 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb1cc6865bff04f8def8e653e77672776374a357482a983015dbec2b9a188f4**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-33-008-2021-00019
Demandante	Ever Márquez Ayala y Otros
Demandado	Nación - Ministerio de Transporte y Municipio de Santa Cruz de Lorica

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada se encuentra vencido, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del artículo 443 del C.G.P., que en su tenor literal establece:

> *"(…) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso es de mayor cuantía, la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372, y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del C.G.P., por ello fijará como fecha para su celebración el día jueves diecisiete (17) de noviembre de 2022 a las 2:30 P.M, la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Se advierte que, de acuerdo al numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Fíjese fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser necesario la del artículo 373 del C.G.P., el día martes veintidós (22) de noviembre de 2022 a las 2:30 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

SEGUNDO. Prevenir a las partes y sus apoderados que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el inciso 5° numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7cc5c92eec663a013732da4ddafba0cf26f6baa12930bb6b6fccab9a4c9fa6**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00554
Demandante	LUÍS MANUEL SOLERA BAUTISTA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

> *"(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."*

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, en fecha quince (15) de febrero de 2022[1], se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 01 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

[1] Notificada el 15 de febrero de 2022.

El doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustituye el poder al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se aceptará la sustitución de poder.

En escrito remitido al despacho vía correo electrónico, El doctor JOSÉ DAVID MORALES VILLA, apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustituye el poder al abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, identificado con la C. C. No. 1.047.429.019 y portador de la T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se aceptará la sustitución de poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste animo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

TERCERO: Téngase al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

CUARTO: Acéptese la revocatoria tácita de la sustitución de poder conferido al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO. En consecuencia, Téngase al abogado JUAN DIEGO FIGUEROA VÉLEZ, identificado con la C. C. No. 1.047.429.019 y portador de la T. P. No. 290.874 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 07 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f9370dd19b94dbd35a7e6a9a6ff8635f12330082754950ed570d5a4dbeebb**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00022-00
Demandante	Saúl José Bernal Donado
Demandado	Colpensiones

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que ejerciera su defensa, ésta contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicitó con la demanda se oficiara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a efectos de que certificaran los tiempos de servicio del demandante. No obstante, el Despacho negará dicho pedimento por ser las pruebas solicitas innecesarias y repetitivas, por cuanto a folios 61 al 84 del expediente físico, obran las documentales que acreditan los tiempos laborados por el demandante al servicio de estas entidades. Lo anterior, con fundamento en el artículo 169 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque se negaron las solicitas por la parte demandante y la parte demandada no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes con la demanda y la contestación de la demanda, según sea el caso, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor **Saúl José Bernal Donado** tiene derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** le reconozca y pague una pensión vitalicia de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, y de no ser procedente, analizar qué régimen pensional le es aplicable, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se tiene que la demandada confiere poder a la sociedad de derecho privado Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S, identificada con el Nit. N° 900.336.004-7, quien a su vez le sustituyó poder al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con C.C. N° 1.047.429.019, y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J. Así las cosas, se le reconocerá personería a la sociedad de derecho privado Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S, como apoderada principal de la demandada, así mismo, se le reconocerá personería al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Admítase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y contestación de la demanda, según sea el caso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO: Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la sociedad de derecho privado Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S, identificada con el Nit. N° 900.336.004-7, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con C.C. N° 1.047.429.019, y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Entiéndase revocado el poder al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con C.C. N° 1.047.429.019, y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J, quien venía fungiendo como apoderado sustituto de la demandada, y en su lugar, reconocer personería al abogado Camilo Alfonso Pérez Nieto, identificado con C.C. N° 1.067.911.992, y portador de la T.P. N° 287.758 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: Entiéndase revocado el poder al abogado Camilo Alfonso Pérez Nieto, identificado con C.C. N° 1.067.911.992, y portador de la T.P. N° 287.758 del C. S. de la J, quien venía fungiendo como apoderado sustituto de la demandada, y en su lugar, reconocer personería al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con C.C. N° 1.047.429.019, y portador de la T.P. N° 290.874 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: Notificar por estado a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489bea67c92c2ce6c79e9f094f76c981611fc408afa99d14eb3c93c976fe1e00**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00185
Demandante	Oscar Oswaldo Cáliz Paternina
Demandados	Nación - Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sahagún

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Municipio de Sahagún, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas:

1.1.1 La Nación - Ministerio de Educación planteó como excepciones previas las denominadas:

a) ***Falta de legitimación en la causa por pasiva,*** la cual funda en que, en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los municipios y departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y que los entes certificados reciben directamente los recursos del S.G.P. -provenientes del presupuesto general de la Nación- con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos.

Que el presente caso, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso dentro del escalafón docente y, consecuentemente, el restablecimiento versa sobre un acto administrativo que fue expedido por el Municipio de Sahagún y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la demanda debe dirigirse contra éstos, concluyendo que el Ministerio de Educación no es titular de la obligación que se demanda.

b) ***Inepta demanda,*** al considerar que el Ministerio de Educación no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

c) ***Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos,*** porque dentro de los fundamentos de derecho referidos por el demandante, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, esto es, que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso del demandante.

1.1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones previas las siguientes:

a) ***Falta de legitimación en la causa por activa,*** la cual funda en que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones del actor y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnostica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional. Señala que el actor participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido legalmente, y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto. Y que, en consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón debían surtirse a partir de la fecha en que el actor certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación.

Que era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

b) ***Falta de legitimación en la causa por pasiva,*** porque las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a ésta. Y que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esta entidad y la entidad territorial accionada, y, por consiguiente, ésta última en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene el actor es con dicha entidad territorial.

Que la intervención de la Comisión en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento.

1.1.3 El Municipio de Sahagún no propuso excepciones que tengan el carácter de previas.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 10 de febrero de 2022, venciéndose el 15 de febrero del mismo año. La parte demandante no se pronunció al respecto.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas**: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación propone como excepciones previas las denominadas ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inepta demanda"*** e ***"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos".*** Y, por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil propone las excepciones de ***"Falta de legitimación en la causa por activa"*** y ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva".***

Ni los demandados ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

1.4.1 En lo concerniente a las excepciones de ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** e ***"Inepta demanda"*** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho se pronunciará previamente de manera conjunta, debido a que los fundamentos expuestos para sustentarlas guardan estrecha relación.

Sobre el caso es pertinente señalar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Municipio de Sahagún - Secretaría de Educación Municipal y por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, quien asumiría el pago del restablecimiento del derecho que se pretende ante una eventual condena, sería el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual lo vincula como parte demandada al proceso teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en los hechos de la demanda, por tratarse de un docente y habida consideración que el Fondo no tiene personería jurídica y no es representado por el ente territorial.

Además, en la contestación de la demanda el Ministerio de Educación solicita que se mantenga su vinculación no en condición de parte ni llamado en garantía, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el artículo 356 de la Constitución que le confieren la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, señalando que el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos; de suerte que no será excluido del proceso en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, y atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación, se hace necesario diferir el estudio de los medios exceptivos propuestos para el fallo que resuelva el fondo del asunto.

1.4.2 Respecto a la excepción de ***"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos"*** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

> *"(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de* ***interpretar de manera integral****, y como un todo, el escrito de demanda,* ***extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción,*** *asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración*[1]*.. (…)*
>
> *Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia*." (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, esbozando los fundamentos de derecho, y señala que el acto incurre en infracción de las normas en que debió fundarse, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que los actos administrativos acusados son ilegales y contrarios a la Constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuáles son las entidades que eventualmente estarían llamadas a responder en el proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

1.4.3 En cuanto a las excepciones de ***"Falta de legitimación en la causa por activa"*** y ***"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*** propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta conveniente distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que las excepciones planteadas no pueden ser resueltas como previas en esta oportunidad procesal, sino que se estudiarán simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que pongan fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

---

[1] *Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.*

1.4.4 Finalmente, en cuanto a la excepción ***"Genérica"*** propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Municipio de Sahagún, con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
b) Negar la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.
c) La parte demandante y los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Sahagún no hicieron solicitudes probatorias.
d) El Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.
e) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido al docente OSCAR OSWALDO CALIZ PATERNINA, al grado 2 nivel salarial B a través de la Resolución N°

1430 del 23 de agosto de 2017, debe ser a partir del 1° de enero de 2016, o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA: De otra parte, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la C.C. N° 1.026.257.041, en calidad de Asesor Jurídico, Código 1020 Grado 15 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconocerá personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Jorge David Pastrana Sagre, identificado con la C.C. N° 78.739.942, en calidad de Alcalde Municipal de Sahagún, se le reconocerá personería para actuar al abogado Julio César Beltrán Incer, identificado con la C.C. N° 15.050.899 y portador de la T.P. N° 139.611 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último,

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Municipio e Sahagún.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, denominada ***"Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el Municipio de Sahagún, con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguese la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO. Reconózcase personería al abogado Julio César Beltrán Incer, identificado con la C.C. N° 15.050.899 y portador de la T.P. N° 139.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a1cd3ef03a3cfea192b258cf64106fc10869385e55ad58f93ac7c71766669**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00050-00
Demandante	Alberto Ramón Cortes Solar
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho al demandante **Alberto Ramón Cortes Solar** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz e Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:</u>

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MENFOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías."*

El Despacho decretará esta prueba, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las entidades demandadas con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Por Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.2.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Niéguese la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ebdbc0542b82b931aa853060428a7e1124ae7b492befc414af20fb70e99e9**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00051-00
Demandante	Ana Elvira Durango González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante **Ana Elvira Durango González** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz e Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:</u>

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MENFOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías."*

El Despacho decretará esta prueba, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las entidades demandadas con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Po Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.2.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d79deac6e802a6dfce1240f2db72b4690afb4c8c4279bb6f885bf01df79a8a**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00052-00
Demandante	Diana Carolina Argel Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 233.164 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante **Diana Carolina Argel Díaz** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MENFOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*
>
> *Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG."*

El Despacho decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

En cuanto a la prueba dirigida a la Fiduprevisora S.A, se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida a la Fiduprevisora S.A.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con C.C. N° 1.010.206.329 y portador de la T.P. N° 233.164 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.2.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria dirigida a la Fiduprevisora S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4f6215d6cd2b2f93cf0e754515ee3a54c2d5b2dca03789ebe2feb2b98dbae**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00053-00
Demandante	Dominga Del Carmen Pérez Raveles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder al abogado Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Por otra parte, revisada la contestación realizada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, ésta propone como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, no obstante, será desestimada por el Despacho, por cuanto una vez estudiada se evidenció que los argumentos en ella expuestos no guardan relación con el caso en particular. Por consiguiente, el Despacho declarará infundada la excepción denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber más excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante **Dominga del Carmen Pérez Raveles** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la*

vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara al Departamento de Córdoba, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

"Requerir a la Gobernación del CORDOBA (Secretaría de Educación del CORDOBA) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante."

El Despacho negará la anterior solicitud, por cuanto el Departamento de Córdoba no funge como sujeto pasivo dentro del presente proceso, además, el trámite administrativo se adelantó ante el Municipio de Santa Cruz de Lorica, quien aportó con la contestación de la demanda los documentos necesarios que demuestran la relación legal y reglamentaria sostenida con la demandante, por lo que es esta la entidad quien cuenta con los documentos que se requieren y no el Departamento de Córdoba. Por consiguiente, el Despacho negará la solicitud probatoria realizada por la Nación – Ministerio de EDUCACIÓN Nacional – FNPSM.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con C.C. N° 1.032.490.579 y portador de la T.P. N° 354.085 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Negar la excepción denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las partes demandadas con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

Por Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad990d3ebd5dfabce3b5af389b9e5d089807516885dcdb00d156f1edf9754b74**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00055-00
Demandante	Elkin Manuel Valdelamar Yépez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho al demandante **Alberto Ramón Cortes Solar** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz e Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.*
>
> *B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."*

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 28 de julio de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, el demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:</u>

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

> *"Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario Copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MENFOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías."*

El Despacho decretará esta prueba, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y María Paz Bastos Pico, identificada con C.C. N° 1.096.227.301 y portadora de la T.P. N° 194.292 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las entidades demandadas con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 30 de agosto de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se enlista en el considerativo de esta providencia, numeral 2.2.1, y que, además, fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Niéguese la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a43c4fde4e1a814ba4aca165a726fa0967f478b4d62f4b1958b5883e5d62e**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00056-00
Demandante	Miriam de Jesús Ballesteros Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, en el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda. Así las cosas, observa el Despacho que dentro del término de traslado concedido a las demandadas para que ejercieran su derecho defensa, estas presentaron escrito de contestación de la demanda, los cuales cumplen con los requisitos y/o presupuestos del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda.

Actúa como apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, por cuanto una vez revisado el poder aportado, se evidenció que este se encuentra ajustado a derecho.

También, actúa como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado general de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional –

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

FNPSM, por cuanto una vez revisado la escritura pública aportada, se evidenció que ésta se encuentra ajustada a derecho.

Así mismo, el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, quien actúa como apoderado principal de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, sustituye poder a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Por otra parte, revisada la contestación realizada por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, ésta propone como excepción previa la denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, no obstante, será desestimada por el Despacho, por cuanto una vez estudiada se evidenció que los argumentos en ella expuestos no guardan relación con el caso en particular. Por consiguiente, el Despacho declarará infundada la excepción denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

Así las cosas, al no haber más excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante **Miriam de Jesús Ballesteros Sierra** a que las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM** y el **Municipio de Santa Cruz de Lorica,** solidariamente le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para el año 2020, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 La parte demandante solicitó a este Despacho se oficiara a las demandadas Municipio de Santa Cruz de Lorica y al Ministerio de Educación Nacional, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

1.2.1. Dirigidos a la demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica:

> *"A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*
>
> *B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*
>
> *C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización."*

1.2.2. Dirigidos a la demandada Ministerio de Educación Nacional:

> *"A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la*

vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, se observa que el demandante acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante derecho de petición de fecha 1 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte de la peticionada, cumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Caso contrario ocurre con la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, pues, la demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado decretará la prueba dirigida al Municipio de Santa Cruz de Lorica, y negará la prueba dirigida al Ministerio de Educación Nacional.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. <u>PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:</u>

2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2.1. La parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con la contestación de la demanda solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Lorica, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

"Requerir al Municipio de Lorica (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante."

El Despacho decretará esta prueba, por cuanto es una carga procesal impuesta por el Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, consistente en que la entidad pública que funja como demandada, dentro del término de traslado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, además, mediante el auto admisorio de la demanda se requirió en tal sentido a las demandadas.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en

el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gloria Stella Burgos Martínez, identificada con C.C. N° 30.667.216 y portadora de la T.P. N° 158.815 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Gina Paola García Flórez, identificada con C.C. N° 1.018.496.314 y portadora de la T.P. N° 366.593 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Negar la excepción denominada ***"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"***, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las partes demandadas con sus respectivas contestaciones, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

Por Secretaría, ofíciese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- Los solicitados por la parte demandante mediante derecho de petición de fecha 1 de septiembre de 2021, y que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 1.2.1.
- Los solicitados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, que se enlistan en el considerativo de esta providencia, numeral 2.2.1.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concederá el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Negar la solicitud probatoria dirigida al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 7 de octubre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 047 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d60a0bb8f40fab12ebd650e8daa4de64628202cd5c215470d51a5bbdef154**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00535
Demandante	María Fernanda Petro Salgado
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación presentada por María Fernanda Petro Salgado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 12 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió el presente medio de control, otorgándole a la parte actora el término de 2 días para que fuera subsanada.

La parte demandante dentro del término otorgado corrigió los defectos señalados, razón por la cual se admitirá de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de cumplimiento presentada por María Fernanda Petro Salgado contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerzan el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería de la admisión de la presente demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Infórmesele a la entidad accionada que la decisión de fondo será adoptada dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO: Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 7 octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 47 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIZ PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9256e88512e992e331cde476699af877da5d78bfc0e16211a72ca4dcea93e40e**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00586-00
Demandante	Eduin Enrique Rojas González
Demandado	EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eduin Enrique Rojas González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduin Enrique Rojas González contra EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduin Enrique Rojas González contra EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al doctor Luis Carlos Ochoa Cadavid en su calidad de Agente Liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado José David Petro Ruiz identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.675., y T. P. No. 215.544 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 07 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 047 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afabff50b6ccac1d47f1cc4f2e3f9fc5278f0aa1cce06558367420d946efbb6**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00586-00
Demandante	Eduin Enrique Rojas González
Demandado	EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar presentada por el apoderado de Eduin Enrique Rojas González, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En escrito separado la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución **No. RCG0847-20210927 (9/27/2021),** mediante el cual el Agente liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S.S. EN LIQUIDACION decide Rechazar la acreencia presentada de manera oportuna por demandante, y la Resolución **No. RRR0550-20220710 (7/10/2022)** mediante el Cual el Agente Liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S.S. EN LIQUIDACION decide no reponer la resolución anterior, al considerar que son manifiestamente ilegales.

La presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados cumple con los requisitos de forma, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, a través del doctor Luis Carlos Ochoa Cadavid en su calidad de Agente Liquidador de EMDISALUD E.S.S. E.P.S. EN LIQUIDACION, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a las partes, en los términos expuestos en los literales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de la referencia.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 07 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 047 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2bd95b50fb740c8b2224f4caf61b057640dbb355701c3e58db8ddc82cbfdd**

Documento generado en 06/10/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO MODIFICA PROVIDENCIA Y REMITE PROCESOS AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

En cumplimiento a los acuerdos PCSJA-22 – 11976 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJCOA22 – 91 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, esta instancia en providencia de fecha 22 y 26 de septiembre de 2022 ordenó el envío de 133 procesos al Juzgado Noveno Administrativo de Montería. Luego, revisada la lista observa el despacho que dentro de los mismos se ordenó el envío de (36) procesos que no cumplían con lo establecido en el citado acuerdo por cuanto no eran de carácter laboral, razón por la cual se modificará los autos citados en el sentido de no enviar los procesos que a continuación se detallan:

1	23001333300420180002200	Nul. y Rest.	Oleoducto Bicentenario de Colombia	Municipio de San Antero
2	23001333300420180002300	Nul. y Rest.	Oleoducto Bicentenario de Colombia	Municipio de San Antero
3	23001333300420180016200	Nul. y Rest.	COLTANQUES S.A.S.	Superintendencia de Puertos y Transporte
4	23001333300420180048300	Nul. y Rest.	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia de servicios públicos
5	23001333300420180059100	Nul. y Rest.	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia de servicios públicos
6	23001333300420180061200	Nul. y Rest.	UCIN BS LTDA	INVIMA
7	23001333300420190016100	Nul. y Rest.	Transporte San Nicolás SCA	Subdirección de Tránsito y Transporte y otros
8	23001333300420190025000	Nul. y Rest.	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia de servicios públicos
9	23001333300420190021100	Nul. y Rest.	Electricaribe S.A. E.S.P.	Superintendencia de servicios públicos
10	23001333300420190040900	Nul. y Rest.	Unión Temporal Soluciones Regionales	Departamento de Córdoba
11	23001333300420190044300	Nul. y Rest.	Centro Cardio Infantil IPS SAS	INVIMA
12	23001333300420200000100	Nul. y Rest.	Claro y otros	Municipio de Tierralta
13	23001333300420200000400	Nul. y Rest.	Claro y otros	Municipio de Pueblo Nuevo
14	23001333300420200000600	Nul. y Rest.	SURTIGAS S.A. E.S.P	Municipio de San Antero
15	23001333300420200003800	Nul. y Rest.	Municipio de Montería	CVS
16	23001333300420200010400	Nul. y Rest.	EFECTIVO LTDA EFECTY	Municipio de Valencia
17	23001333300420200021900	Nul. y Rest.	Municipio de Montería	CVS
18	23001333300420200026300	Nul. y Rest.	SURTIGAS S.A. E.S.P	Municipio de Purísima
19	23001333300420210002700	Nul. y Rest.	Municipio de Montería	CVS
20	23001333300420210002800	Nul. y Rest.	ASAUINSA S.A.	Departamento- Secretaria de Hacienda
21	23001333300420210004200	Nul. y Rest.	PROMIGAS S.A. E.S.P.	Municipio de Chima
22	23001333300420210004500	Nul. y Rest.	Oleoducto Central S.A. -OCENSA	Municipio de Momil
23	23001333300420210011900	Nul. y Rest.	Bancolombia S.A.	Municipio de Momil
24	23001333300420210017100	Nul. y Rest.	EFECTIVO LTDA EFECTY	Municipio de Momil
25	23001333300420210017200	Nul. y Rest.	EFECTIVO LTDA EFECTY	Municipio de Momil
26	23001333300420210018400	Nul. y Rest.	Yeiner Campo Pineda	Mindefensa- Policía Nacional
27	23001333300420210032900	Nul. y Rest.	Colombiana de telecomunicaciones	Municipio de Lorica

28	23001333300420210044700	Nul. y Rest.	Pedro Elías Navarro Fernández	Secretaria de Transito de Montería
29	23001333300420210045800	Nul. y Rest.	Zona Franca Central Cervecera	Departamento de Córdoba
30	23001333300420210047400	Nul. y Rest.	Zona Franca Central Cervecera	Departamento de Córdoba
31	23001333300420220003300	Nul. y Rest.	Iván de Jesús Cárdenas y otros	Unidad de Restitución de tierra
32	23001333300420220013700	Nul. y Rest.	PROMIGAS S.A. E.S.P	Municipio de Chima
33	23001333300420220013900	Nul. y Rest.	Municipio de Montería	CVS
34	23001333300420220021300	Nul. y Rest.	Luis Fernando Arrieta Blanquicett	Mindefensa- Policía Nacional
35	23001333300420220028300	Nul. y Rest.	SURTIGAS S.A. E.S.P	Municipio de Lorica
36	23001333300420220041900	Nul. y Rest.	SURTIGAS S.A. E.S.P	Municipio de La Apartada

Con el ánimo de cumplir con la totalidad de los procesos, remítanse al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Montería, los siguientes procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral:

1	23001333300420190025 1	Nul. y Rest.	Carlos Altamiranda Mendoza	Municipio de Lorica
2	23001333300420220003 9	Nul. y Rest.	Yaneth Madrid Cordero	Hospital Sandiego de Cereté
3	23001333300420220010 4	Nul. y Rest.	Raomir Florian Soñert	Municipio Montelibano
4	23001333300420220015 6	Nul. y Rest.	Olga Cecilia Mendoza Padilla	CAMU San Rafael de Sahagún
5	23001333300420220017 7	Nul. y Rest.	Rafael Francisco Lobo Estrada	Municipio de Sahagún
6	23001333300420220021 0	Nul. y Rest.	Alexis Gutiérrez Pastrana	Departamento de Córdoba
7	23001333300420220034 9	Nul. y Rest.	Eduin Enrique Martínez Guevara	Ejército Nacional
8	23001333300420220043 6	Nul. y Rest.	Hernando Álvarez Hernández	Departamento de Córdoba
9	23001333300420220044 3	Nul. y Rest.	Edgar Muñoz Díaz	Municipio de Montería
10	23001333300420220044 7	Nul. y Rest.	Rosiris María Doria Doria	Municipio de San Pelayo
11	23001333300420220045 2	Nul. y Rest.	Marcela Gómez Díaz	Municipio de Montería
12	23001333300420220045 7	Nul. y Rest.	Donis María del Carmen Díaz Castillo	Municipio de Montería
13	23001333300420220046 4	Nul. y Rest.	Luis Ramón Quiroz	Municipio de Montería
14	23001333300420220047 8	Nul. y Rest.	Fortunato Manuel Lozano Benítez	Departamento de Córdoba
15	23001333300420220048 2	Nul. y Rest.	Yulisa Tafur Álvarez	Departamento de Córdoba
16	23001333300420220048 5	Nul. y Rest.	Guillermo Antonio Garcés Petro	Municipio de Montería
17	23001333300420220050 0	Nul. y Rest.	Danny Daniel Castillo Narváez	Hospital San Andrés de Sotavento
18	23001333300420220051 6	Nul. y Rest.	Consuelo Cristina Hoyos Martínez	Departamento de Córdoba
19	23001333300420200015 6	Nul. y Rest.	Alexandra Pinto Arroyo	Ese Hospital San Rafael de Chinú
20	23001333300420200019 2	Nul. y Rest.	Claudia Fernanda Miranda Rodríguez	Ese Hospital San Diego de Cereté
21	23001333300420200019 3	Nul. y Rest.	Edenia Murillo Meléndez	Ese Hospital San Diego de Cereté
22	23001333300420200019 5	Nul. y Rest.	Elicia Vargas Barragán	Ese Hospital San Diego de Cereté
23	23001333300420200024 0	Nul. y Rest.	Lorena Paola Bracamonte Álvarez	Ese Camu de Pueblo Nuevo
24	23001333300420200024 1	Nul. y Rest.	Jorge Eliecer Viralo Sena	Municipio de Buenavista
25	23001333300420200031 4	Nul. y Rest.	Docentes I.E Paso Nuevo sede Principal	Departamento de Córdoba
26	23001333300420210001 7	Nul. y Rest.	Ana Milena Anaya Salazar	Ese Camu de Purísima
27	23001333300420210005 9	Nul. y Rest.	Faride del Carmen Tordecilla Miranda	Municipio de San Bernardo del Viento
28	23001333300420210006 4	Nul. y Rest.	Juan Carlos Alvarado Reyes	UGPP

29	23001333300420160030 0	Nul. y Rest.	Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros.	Municipio de Ciénaga de Oro
30	23001333300420160061 0	Nul. y Rest.	Sandra Patricia Hernández y otros.	Ese Hospital San Jerónimo de Montería
31	23001333300420160061 3	Nul. y Rest.	Francisca Tirado Madera	Municipio de San Andrés de Sotavento
32	23001333300420190015 0	Nul. y Rest.	Ligia Pérez Paredes	Municipio de San Andrés de Sotavento
33	23001333300420160036 8	Nul. y Rest.	Rubis Zúñiga Díaz	Ese Hospital San Jerónimo de Montería
34	23001333300420190014 8	Nul. Y Rest.	Oscar Pérez López	Municipio de san Antero
35	23001333300420190039 1	Nul. Y Rest.	Carolina Arango Rivas	Municipio de Montería
36	23001333300420190046 9	Nul. Y Rest.	Darna Carmona Ramos	Departamento de Córdoba

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Remítase al Juzgado Noveno Oral Administrativo de Montería, los procesos que se detallan a continuación, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJCOA22-91, a fin de cumplir con el envío de 133 procesos:

1	23001333300420190025 1	Nul. y Rest.	Carlos Altamiranda Mendoza	Municipio de Lorica
2	23001333300420220003 9	Nul. y Rest.	Yaneth Madrid Cordero	Hospital Sandiego de Cereté
3	23001333300420220010 4	Nul. y Rest.	Raomir Florian Soñert	Municipio Montelibano
4	23001333300420220015 6	Nul. y Rest.	Olga Cecilia Mendoza Padilla	CAMU San Rafael de Sahagún
5	23001333300420220017 7	Nul. y Rest.	Rafael Francisco Lobo Estrada	Municipio de Sahagún
6	23001333300420220021 0	Nul. y Rest.	Alexis Gutiérrez Pastrana	Departamento de Córdoba
7	23001333300420220034 9	Nul. y Rest.	Eduin Enrique Martínez Guevara	Ejército Nacional
8	23001333300420220043 6	Nul. y Rest.	Hernando Álvarez Hernández	Departamento de Córdoba
9	23001333300420220044 3	Nul. y Rest.	Edgar Muñoz Díaz	Municipio de Montería
10	23001333300420220044 7	Nul. y Rest.	Rosiris María Doria Doria	Municipio de San Pelayo
11	23001333300420220045 2	Nul. y Rest.	Marcela Gómez Díaz	Municipio de Montería
12	23001333300420220045 7	Nul. y Rest.	Donis María del Carmen Díaz Castillo	Municipio de Montería
13	23001333300420220046 4	Nul. y Rest.	Luis Ramón Quiroz	Municipio de Montería
14	23001333300420220047 8	Nul. y Rest.	Fortunato Manuel Lozano Benítez	Departamento de Córdoba
15	23001333300420220048 2	Nul. y Rest.	Yulisa Tafur Álvarez	Departamento de Córdoba
16	23001333300420220048 5	Nul. y Rest.	Guillermo Antonio Garcés Petro	Municipio de Montería
17	23001333300420220050 0	Nul. y Rest.	Danny Daniel Castillo Narváez	Hospital San Andrés de Sotavento
18	23001333300420220051 6	Nul. y Rest.	Consuelo Cristina Hoyos Martínez	Departamento de Córdoba
19	23001333300420200015 6	Nul. y Rest.	Alexandra Pinto Arroyo	Ese Hospital San Rafael de Chinú
20	23001333300420200019 2	Nul. y Rest.	Claudia Fernanda Miranda Rodríguez	Ese Hospital San Diego de Cereté
21	23001333300420200019 3	Nul. y Rest.	Edenia Murillo Meléndez	Ese Hospital San Diego de Cereté
22	23001333300420200019 5	Nul. y Rest.	Elicia Vargas Barragán	Ese Hospital San Diego de Cereté
23	23001333300420200024 0	Nul. y Rest.	Lorena Paola Bracamonte Álvarez	Ese Camu de Pueblo Nuevo

24	23001333300420200241	Nul. y Rest.	Jorge Eliecer Viralo Sena	Municipio de Buenavista
25	23001333300420200314	Nul. y Rest.	Docentes I.E Paso Nuevo sede Principal	Departamento de Córdoba
26	23001333300420210017	Nul. y Rest.	Ana Milena Anaya Salazar	Ese Camu de Purísima
27	23001333300420210059	Nul. y Rest.	Faride del Carmen Tordecilla Miranda	Municipio de San Bernardo del Viento
28	23001333300420210064	Nul. y Rest.	Juan Carlos Alvarado Reyes	UGPP
29	23001333300420160300	Nul. y Rest.	Armida del Socorro Morelo Argumedo y otros.	Municipio de Ciénaga de Oro
30	23001333300420160610	Nul. y Rest.	Sandra Patricia Hernández y otros.	Ese Hospital San Jerónimo de Montería
31	23001333300420160613	Nul. y Rest.	Francisca Tirado Madera	Municipio de San Andrés de Sotavento
32	23001333300420190150	Nul. y Rest.	Ligia Pérez Paredes	Municipio de San Andrés de Sotavento
33	23001333300420160368	Nul. y Rest.	Rubis Zúñiga Díaz	Ese Hospital San Jerónimo de Montería

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales 2° y 3° del auto de 22 y 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 07 de octubre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 047 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592cbbdefef8d5e615bab2ec83477f0cee6d4666e92836ce08e4a376e9c0fad7**
Documento generado en 06/10/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica